

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010, NÚM. 46

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón.

Abogados: Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Juan Ernesto Rosario Castro y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

Recurridos: José Enérido Valdez Batista y compartes.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1165660-4, y el segundo, de la cédula de identificación personal núm. 101122, serie 31, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera, Juan Ernesto Rosario Castro y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1398-98 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos José Enérido Valdez Batista, Teodosio López R., y Préstamos L & M, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial para la parcela núm. 7-C-8-1 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago interpuesta por Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de febrero de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas Préstamos L & M, S. A., Teodosio López y José Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; respecto a declarar inadmisibles la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el nombramiento de un secuestrario judicial respecto del inmueble ubicado dentro de la parcela No. 7-C-8-1, del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, y sus mejoras, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en daños y perjuicios incoada mediante acto 556/96 de fecha 22 de noviembre de 1994; **Tercero:** Que debe designar y designa al señor Leonose Leonel Acevedo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098597-1, como secuestrario judicial de dicho inmueble, fijando como honorarios por su función la suma de RD\$3,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Que debe designar y designa como notario al Lic. José Silverio Collado, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que éste redacte el acta correspondiente al estado y a la forma de ocupación actual del inmueble y para que ponga el secuestrario en posesión del mismo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso por mandato expreso de la ley en su artículo 105 de la Ley 834; **Sexto:** Que debe condenar y condena de manera solidaria a Préstamos L & M, S. A., y a los señores Teodosio López R. y José Valdez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la ordenanza antes indicada, intervino la decisión de fecha 12 de agosto de 1997, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado Juez Presidente de esta Corte, en fecha doce (12) de marzo de 1997, por los Licdos. Leonardo L. Mirabal L., y Juan Aníbal Rodríguez, a nombre y representación de Préstamos, L. & M, S. A., Teodosio López y José Valdez; **Segundo:** Admite la intervención voluntaria del señor César Hierro; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señores Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, (por no haber depositado en secretaría las conclusiones de parte de su abogado Lic. Luis Fernando Disla Muñoz); **Cuarto:** Relativamente en cuanto al fondo se ordena la suspensión de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer, de que está investida la sentencia civil núm. 276 de fecha seis (6) de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto sea fallado el recurso de apelación incoado contra la misma”; **Quinto:** Se condena a los nombrados Eduardo Augusto Batista Cepeda y Bartolo Ignacio Cabral Colón, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Leonardo L. Mirabal V., y Juan Aníbal Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez Tavares, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio de Casación: Violación al derecho de defensa: Art. 8, ordinal 2, letra j. de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir: Violación de los Arts. 141 y 480, ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo Extrapetita: Violación al Art. 480, ordinal 3ro. del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en su quinto medio, el que se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada adolece de desnaturalización de los hechos por “considerar el juez presidente de la Corte a-qua que el hecho de que las partes solicitaran en sus conclusiones medidas provisionales fuera del fundamento de la demanda en referimiento”, era motivo suficiente para determinar que la ejecución de la sentencia podía ocasionarle a la parte demandante, “consecuencias manifiestamente excesivas”, sin alegar hecho alguno o circunstancia que justificara su afirmación, por lo que la Cámara ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa”; que, además, la ordenanza analizada es irregular por falta de motivos y de base legal, ya que dicho juez: 1. desconoció los actos de ejecución de que había sido objeto la sentencia cuya suspensión de ejecución era solicitada; y 2. la justificación de su decisión carece de fundamento, puesto que el simple hecho de que las partes, en sus conclusiones, solicitaran medidas provisionales (medidas que estaban en relación directa con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de que se trata), no constituye en modo alguno un hecho justificativo desde el punto de vista legal para ordenar la suspensión en la forma dispuesta, todo lo cual justifica la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el juez presidente a-quo, en la ordenanza impugnada se limitó a exponer consideraciones generales sobre la procedencia de una demanda en suspensión, según los textos legales que rigen la materia, y estimó que, “en vista de que las partes en sus conclusiones solicitan medidas provisionales fuera del fundamento de la demanda en referimiento que lo es en principio, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia civil No. 276 de fecha seis (6) de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este tribunal entiende que la indicada sentencia podría ocasionarles a los señores Préstamos L & M, S. A., Teodosio López y José Valdez, consecuencias manifiestamente excesivas, por lo que considera procedente suspender la ejecución provisional de dicho fallo, contenido en el Ordinal Quinto (5to.), hasta tanto se conozca el fondo de la que cursa en esta Corte”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado; que, en ese orden, el Juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta sobre un hecho decisivo de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie dicho magistrado hizo una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, como aduce el recurrente, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, el 12 de agosto de 1997, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo, en su audiencia pública del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do